Constancia secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JOHANA ALEXANDRA ROJAS RUIZ
DEMANDADOS: SEGURIDAD OMEGA LIMITADA y EDIFICIOS DE APARTAESTUDIOS KARMEL
RADICACION: 760013103001-2022-00216-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 707.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior; observa el Despacho que no se subsano en debida forma lo solicitado en el numeral 1 del auto que antecede.

Lo anterior, toda vez que se colige que en el escrito de subsanación, respecto a la indicación del juramento estimatorio, se limita a efectuar una relación de elementos y el cálculo de una suma de dinero especificada como daño emergente, pero sin que se proceda a dar explicación alguna de donde se obtienen dichos valores por concepto de los diferentes objetos que lo componen, o lo que es lo mismo, se explique el origen o la razón para cuantificar esas cifras.

En apoyo se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

"*Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez, por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente*".

Igualmente, el Doctor HENRY SANABRIA SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL pagina 451 señala lo siguiente:

"*simplemente lo que la figura exige es que el demandante bajo juramento diga cuanto pretende y explique de dónde se obtiene el valor reclamado y, desde luego, que si existen varios conceptos, se diferencien y discriminen. De manera que no podrá admitirse una demanda en la cual de manera genérica y sin explicación alguna se diga simplemente que como juramento estimatorio se calcula determinada suma de dinero, pues de esa forma no se da cumplimiento a la ley*;"

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada en debida forma la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado debe proceder a su rechazo, al tenor de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.

2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 31 DE AGOSTO DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No 149
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario